

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

U.M.H - 2022-00215

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ, en contra de los herederos determinados del causante VICTOR JULIO CALDERON FONSECA, señores VICTOR JULIO CALDERON MOYA, GINA JUDITH CALDERON MOYA y LUZ PATRICIA CALDERON MOYA e indeterminados del mismo.

Por tanto, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del. C.G.P, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Alléguese nuevo memorial poder cumpliendo las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, estas son, la anterfirma del apoderado y el correo electrónico del mismo.
2. Requiérase a la parte demandante, para que denuncie la cuantía de los bienes para efectos de fijar la caución (art. 590 C.G.P.).
3. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3º y 7º íbidem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: *“(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFIQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

